

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, SECRETARÍA. Señor Juez paso al despacho el presente proceso informándole que la parte demandada Seguros del Estado presento poder y solicita el expediente digital. Para lo que usted estime pertinente. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 24 de noviembre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230009300

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico envió escrito anexando certificaciones de las notificaciones personales a los demandados, con sus cotejos de guías, para darle cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y se surtan los términos para contestar la demanda, que la entrega de la demanda, auto admisorio y sus anexos se hizo el día 17 de septiembre del 2023 a Álvaro Enrique Rosado Ricardo y a Seguros del Estado; y el 18 de septiembre del 2023 a ESIVANS, de la cual no se adjuntó las evidencias de las mismas y posteriormente, solicitó colocar en público el proceso

La apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitó vía correo electrónico del juzgado el traslado del expediente digital, teniendo en cuenta que el día 8 de noviembre, se envió poder a ella otorgado por la compañía aseguradora, el cual ya reposa en el expediente digital, que no le ha sido dado en traslado, desconociendo el despacho lo señalado en el artículo 123 numeral 1 del C.G.P. y el artículo 4 de la ley 2213 del 2022.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante envió vía correo electrónico del juzgado sustitución de poder.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, el día 20 del presente mes y año, hace llegar al correo electrónico del juzgado las pruebas de las gestiones de haber enviado las notificaciones a los demandados dentro del presente asunto.

Por auto de fecha 28 de agosto de 2023, el despacho admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra el señor ALVARO ENRIQUE ROSADO RICARDO, la Empresa de Transportes ESIVANS S.A.S.,

como responsables directos y como tercero civilmente responsable SEGUROS DEL ESTADO S. A., promovida por el señor MANUEL JOSÉ SEQUEDA TAPIA.

El artículo 291 del C.G.P., contempla la práctica de la notificación personal que en su letra dice:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)." (Negrillas fuer del texto)

Si el citado no comparece al despacho en el término estipulado en el artículo 291 del C.G.P., a notificarse personalmente; la parte interesada enviará a la misma dirección que envió la comunicación, la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P.

El artículo 91 de la misma codificación contempla que, “*En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (Negrillas fuera del texto)

El artículo 301, inciso segundo, del C.G.P. dice que: “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese*

reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

La ley 2213 de 2022, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrillas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática, permitiendo la continuidad de los trámites procesales, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presenta evidencia de haber enviado a través del correo Pronto envíos la comunicación al demandado ÁLVARO ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ, a la Carrera 24 N°19-07 Piso 3 Esquina, Barrio 7 de agosto de esta ciudad; en la certificación expedida por Pronto Envío se puede observar que la notificación se realiza conforme al Decreto 806 de 2020, y se anexa copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y en la Guía N°**493624801215** aparece que fue recibida por el señor SAMUEL MONTIEL, identificado con la cédula No. 3052049219 el 17/09/2023.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Calle 23 N° 16-41, Piso 2., Telefax 5275480
ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN C.G.P. – DECRETO 806 DE 04.06.2020

Fecha de Envío **SE LE ENTREGA COPIA DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO**

Nombre Demandado: ALVARO ENRIQUE ROSADO RICARDO C.C.1. 102. 121. 264
Carrera 24 N° 19 - 07, piso 3, esquina, barrio 7 de agosto, Sincelejo.
celular 3137254876
Correo de Notificación: desconocido

Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Número de Radicación: 4-2023-93

Fecha de Providencia (s): 28 DE AGOSTO 2023

DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SEQUEDA TAPIA

DEMANDADOS: ALVARO ENRIQUE ROSADO RICARDO, ESIVANS S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO S.A

Se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde cursa trámite procesal; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda. Podrá escribirles en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho.

RECIBIDO
Nombre: X Samuel Montiel
C.C. No. X 3052049219
Tel. _____
Parentesco: _____
Centador de _____
Fecha: 17 / 9 / 23

En la certificación del correo Pronto-Envíos podemos observar que al demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue notificado en la Carrera 11 N°90-20 de la ciudad de Bogotá, la cual se puede observar que la notificación se realiza conforme al Decreto 806 de 2020, y que se anexa copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, con constancia de entrega, lo mismo que en la Guía N°493624801215, constando sello de “SEGUROS DEL ESTADO S.A., DIR, DE GESTION el 12/09/2023, RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN”.

Por su parte, la notificación al demandado TRANSPORTE ESIVANS, aparece enviada a la Carrera 58 N°127-59 Of. 379 de la ciudad de Bogotá, certificándose que la notificación se realiza conforme al Decreto 806 de 2020, y que se anexa copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, con constancia de entrega, y en la Guía N°493624801215 aparece un sello que dice, ESIVANS el 14/09/2023.

El demandante, con el libelo introductorio informó cada una de las direcciones física en las cuales se enviaron las gestiones de notificación a los demandados.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sobre al respeto en Sentencia de Tutela del Magistrado ponente, Doctor IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, STL7023-2023, Radicado n.º 102963, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) anotó.

“En esa dirección, indicó que con la expedición del Decreto 806 de 2020 existen dos modos de notificación: « i) la remisión de la citación y el subsiguiente aviso (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) y ii) el envío de la comunicación del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022» y destacó que esta última disposición procesal no derogó o modificó lo previsto en el Código General del Proceso, de modo que las reglas que rigen la materia deben estudiarse y analizarse «de manera armónica y con miras a garantizar el derecho al debido proceso y la contradicción de las partes».

Así, explicó que como el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 no prevé expresamente los requisitos que debe contener el «acto de intimación», cuando se optara por la notificación por mensaje de datos era necesario acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual exige enunciar: «i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuándo se considera surtida la misma», además, «se debe adjuntar la copia de la providencia, el escrito de demanda y los anexos que compongan su traslado».

Así, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, la Sala considera que el juez plural convocado sí incurrió en el defecto procedimental lesivo de las garantías fundamentales de la actora, pues para el acto de notificación personal del auto admisorio por medio de mensaje de datos, exigió requisitos que no están contemplados en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, como lo es que este contenga (i) la fecha de la decisión que se notificaba y (ii) el momento puntual en el cual se entendía intimado al juicio convocado, cuando únicamente es necesario aportar información sobre la dirección electrónica del notificado y la forma en la que la obtuvo.

Al respecto, cabe indicar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy dispuesto de forma permanente en la Ley 2213 de 2022, la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios: (i) remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8.º de dicha disposición normativa o (ii) enviar la comunicación a la dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CSJ STC7684-2021 y CSJ STC11127-2022).

En esa dirección, como lo expuso la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado.” (Negrillas fuera del texto).

De lo anterior, se puede colegir que la parte interesada puede hacer la notificación personal a la parte demandada por los dos medios, el primero es la notificación contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la segunda es la notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De las constancias de notificación a los demandados, señor JOSÉ ALVARO ENRIQUE ROSADO RODRIGUEZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A., y Empresa de Transportes ESIVANS S.A.S., podemos observar que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, está utilizando al tiempo las dos formas existentes para notificar el auto admisorio de la presente demanda, lo cual se presta para confusiones, porque se están combinando, lo cual resulta incorrecto, porque cada una de ellas tiene un trámite diferente e incluso los términos se surten de forma diferente.

Para la notificación física, regulada en el C.G.P., se tiene que enviar primero la citación (Art. 291), y ante la no comparecencia del citado, se envía la notificación por aviso (Art. 292) las cuales se exige enunciar i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que se notifica v) y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente; con el aviso se tiene que adjuntar la copia de la providencia que se está notificando, las dos comunicaciones se tiene que enviar a la parte demandada a la dirección informada en la demanda; en este último evento, esto es, la notificación por aviso, el demandado podrá retirar la copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes y vencido éste correrá el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Las notificaciones del artículo 8 de la Ley 2313 de 2022, los requisitos previstos en esta disposición procesal es i) enviar la providencia que se está notificando como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin previo envío de la citación o aviso físico o virtual; ii) los anexos para el traslado deben enviarse por el mismo medio; iii) aportar la información sobre la dirección electrónica del notificado e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes; iv) la notificación personal se entenderá realizada una

vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y v) los términos empezarán cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje de datos.

En la notificación del demandado señor JOSÉ ALVARO ENRIQUE ROSADO RODRIGUEZ, se puede observar que la parte demandante a través de su apoderado judicial realiza la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que fue establecido permanentemente a través de la Ley 2213 de 2022, en la que se envió un formato en el que se anotó, *“Para efecto de su notificación debe hacerlo a través del correo electrónico ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde cursa trámite procesal, lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda, (...). La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*; lo anterior se muestra confuso, constituyendo una indebida notificación del auto admisorio de la presente demanda, porque la misma llama a equívocos, debido a que se está notificando al demandado conforme al CGP y la Ley 2213, notificaciones que coexisten, pero no se pueden utilizar ambas en una misma notificación y queda al arbitrio de la parte interesada de escoger una de ellas.

Con respecto a la notificación de los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., y Empresa de Transportes ESIVANS S.A.S., la parte demandante aporta solo la certificación y la guía donde se puede verificar que fueron enviadas a las direcciones físicas de cada una de ellas, lo que indica que su notificación se efectuó conforme a lo contemplado en el CGP, por ser esta una notificación realizada a través del servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones.

Por todo lo anterior, no se tendrá por notificado a los demandados señor JOSÉ ALVARO ENRIQUE ROSADO RODRIGUEZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A., y Empresa de Transportes ESIVANS S.A.S., del auto que admitió la demanda, debido a que la notificación realizada por el demandante no cumple con los requisitos de ley. Pero, el demandado, señor ALVARO ENRIQUE ROSADO RODRIGUEZ, hizo presencia en la secretaría de este juzgado el día 23 (ayer) del presente mes y año, siendo notificado personalmente; por su parte la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la fecha de hoy (24 de noviembre), presentó escrito de contestación de la demanda, acto con el cual se surte la notificación por conducta concluyente; quedando de esa forma subsanado los defectos observados

en la notificación de estos demandados; quedando solamente pendiente por notificar en debida forma a la sociedad de Transportes ESIVANS S.A.S. Por otro lado, el apoderado de la parte demandante sustituyó el poder, pero fue reasumido lo que hace ineficaz la sustitución, razón por lo cual no se tendrá la sustitución aludida.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito;

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificado a la demandada Empresa de Transportes ESIVANS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Téngase a la abogada HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.919.030 de Sincelejo y Tarjeta profesional No. 190.633 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del SEGUROS DEL ESTADO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: No tener sustituido el poder realizado por el apoderado demandante, por haberlo reasumido en forma inmediata.

CUARTO: Ordénese a la parte demandante notificar el auto admisorio de la demanda en debida forma a la demandada Empresa de Transportes ESIVANS S.A.S., con las formalidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ

M.G.M.